



HABIENDO CONCLUIDO EL CUARTO INTERMEDIO, LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS, LUEGO DE RECIBIR LOS APORTES DE LA SEÑORA CONGRESISTA RUTH LUQUE IBARRA, ASÍ COMO TAMBIÉN CONSIDERAR LOS NUEVOS APORTES DEL ÁREA DE TÉCNICA LEGISLATIVA DEL DEPARTAMENTO DE COMISIONES, PRESENTA UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE HEMOS ALCANZADO A LA MESA:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ACTIVIDADES CON ROCAS ORNAMENTALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene **por** objeto establecer medidas para promover las actividades relacionadas con las rocas ornamentales, **así como su definición y los requisitos necesarios para los sistemas de explotación, con la finalidad de** fortalecer su desarrollo sostenible, reconociéndolas como actividades tradicionales y ancestrales del país.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a las actividades con rocas ornamentales desarrolladas por personas naturales o personas jurídicas, en todo el territorio nacional, con el fin de generar ingresos y optimizar procesos productivos relacionados con la extracción y el procesamiento de este recurso, el cual constituye una fuente significativa de empleo y de beneficios para las comunidades donde operan.

Artículo 3. Definición

Para los efectos de la presente ley, se consideran rocas ornamentales aquellos recursos minerales no metálicos utilizados con fines decorativos, arquitectónicos, artísticos o de revestimiento, tales como mármol, granito, travertino, laja, pizarra, ónix y otras similares.

Artículo 4. Implementación del Registro de Unidades Mineras de Rocas Ornamentales

El Ministerio de Energía y Minas **es** responsable de implementar el Registro de Unidades Mineras de Rocas Ornamentales en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Asimismo, garantiza que dicho registro contenga información actualizada para la formulación de políticas públicas.

Artículo 5. Fortalecimiento del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)

Se autoriza al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) para crear e implementar un sistema de asistencia técnica, con la infraestructura y **el** equipamiento tecnológico adecuados, que le **permitan** ampliar su ámbito de intervención en minerales no metálicos y rocas ornamentales en todos los departamentos con potencial para su explotación y desarrollo.

Artículo 6. Medidas de promoción de las actividades con rocas ornamentales

6.1. Fortalecimiento de capacidades. El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de la Producción, promueve el fortalecimiento de capacidades de quienes forman parte del Registro de Unidades Mineras de Rocas Ornamentales **en temas relacionados con** nuevas técnicas de corte y pulido, el incremento de la cantidad y la variedad de la materia prima, la mejora de las fuentes cercanas a los centros de consumo, la preparación de los técnicos en

PROYECTO DE LEY 7448/2023-CR

esta materia, la mejora de los precios y del nivel de información sobre los productos del sector y sus cualidades y ventajas comparativas hacia los posibles usuarios, así como una mayor presencia en el mercado de productos industriales de fino acabado a precios menores.

6.2. Difusión del uso de rocas ornamentales. El INGEMMET lleva a cabo campañas de difusión para promover el uso de rocas ornamentales en construcciones y en otras aplicaciones e incentiva su empleo a través del establecimiento de premios para los proyectos que utilicen estos materiales nacionales.

6.3. Medidas ambientales. La autoridad competente implementa medidas específicas para mitigar los impactos ambientales asociados con la extracción de rocas ornamentales y garantiza que las actividades mineras sean sostenibles.

6.4. Beneficio para la importación de maquinaria. Se establecen condiciones favorables para la importación de maquinaria moderna necesaria para la extracción y el procesamiento de rocas ornamentales, mediante modificaciones arancelarias, con la garantía de que esta medida no afecte negativamente a los productores locales.

Artículo 7. Supervisión y evaluación

El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de la Producción, establece los mecanismos para supervisar la implementación efectiva de esta ley, y evalúa su impacto en el desarrollo económico y social del sector minero.

Artículo 8. Protección ambiental

Toda actividad extractiva y de procesamiento de rocas ornamentales debe cumplir las normas ambientales vigentes, garantizando:

- a) Protección de fuentes de agua**
- b) Manejo adecuado de residuos**

- c) Restauración progresiva de áreas intervenidas
- d) Control de emisiones de polvo y ruido.

Artículo 9. Prohibiciones

Se prohíbe la explotación de rocas ornamentales:

- a) En áreas naturales protegidas.
- b) En zonas declaradas patrimonio cultural o paisajístico.
- c) Cuando afecte fuentes de agua destinadas al consumo humano o cabeceras de cuenca.

Artículo 10. Consulta previa

La consulta previa es de obligatorio cumplimiento en zonas donde corresponda y conforme a la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 11. Seguridad y salud en el trabajo

Los titulares que desarrollan las actividades con rocas ornamentales están obligados a cumplir las normas de seguridad y salud en el trabajo, garantizando las condiciones adecuadas para sus trabajadores.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por los ministros de Energía y Minas y de Cultura, aprueba el reglamento de la presente ley y la **normativa** adicional para su aplicación en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional el reconocimiento de la minería no metálica y de las rocas ornamentales como patrimonio cultural inmaterial de la nación.

Lima, 14 de mayo de 2026.




VICTOR RAUL CUTIPA CCAMA
Presidente
Comisión de Energía y Minas